



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00053-00
Actor: Cajanal Eice hoy en liquidación
Demandado: María Esther Castellanos de Araque

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sino advirtiera el Despacho que resulta necesario vincular al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", como litisconsorcio necesario por activa de acuerdo con lo siguiente:

Las pretensiones planteadas por la entidad demandante, se concretan en atacar la legalidad de la Resolución No. 47583 del 15 de septiembre de 2006 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy en liquidación, por medio de la cual reconoció la pensión gracia a la señora María Esther Castellanos de Araque.

Así mismo, se solicita como restablecimiento del derecho que se ordene a la señora María Esther Castellanos de Araque el reconocimiento y pago de las mesadas recibidas y que legare a recibir en el futuro como consecuencia del acto administrativo impugnado.

Si bien la demanda solo fue interpuesta por CAJANAL EICE en Liquidación tenemos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, debe ser igualmente vinculada al proceso como litisconsorte necesario por activa porque puede verse afectada con las resultas del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 2196 de 2009, en su artículo 1 dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, determinándose que el proceso de liquidación de la entidad debía concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, prorrogables por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

El Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, prorrogó, mediante Decreto 2040 de 2011, el término de liquidación de CAJANAL

EICE hasta el 12 de Julio de 2012, plazo que fue ampliado, a través del Decreto 1229 de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012, con el fin de adelantar y finiquitar en debida forma todas las actividades inherentes al proceso liquidatario.

Posteriormente, mediante el Decreto 2776 del 28 de diciembre de 2012 el Gobierno Nacional, prorrogó hasta el 30 de abril de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, y prorrogado mediante los decretos ya mencionados, plazo que fue ampliado nuevamente mediante el Decreto No. 0877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, considera el Despacho necesario la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, al presente proceso como litisconsorte necesario por activa ante la eventual liquidación de La Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", toda vez que en el presente proceso se discute un acto proferido por CAJANAL EICE, quien como ya se expuso está próximo a finalizar el proceso de liquidación.

Sobre el particular, se aprecia que si bien el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 del 2011), no se reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, el Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, en su artículo 83, establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará la citación de quienes falten para integrar el contradictorio, la que se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

(...)"

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).”¹

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

De ahí que, es claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., tiene un interés en el resultado del proceso que aquí se adelanta, toda vez que la presente demanda fue presentada por la Caja Nacional de Previsión Social, quien el 11 de junio del presente año finaliza su proceso de liquidación y a partir de ese momento sus funciones serán asumidas por la U.G.P.P., entre ellas la relacionada con la administración de la nómina de pensionados; lo cual afectaría sus intereses económicos al no encontrarse vinculado en el presente proceso para así ejercer la representación de la entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia de primera instancia y encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 83 del C.P.C., para que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

intervenga el litisconsorcio necesario en el proceso, se ordenará la integración del contradictorio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., para que actúe como litisconsorcio necesario por activa, y se ordenará que se notifique de conformidad con los artículos 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a éste proceso al Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., a fin de integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario por activa.

SEGUNDO: Notifíquesele en forma personal al Director de la UGPP., en los términos del artículo 198 del C.P.A.C.A., el presente auto, para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos, de la contestación de la misma y del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de octubre de 2012. Una vez vencido el anterior término, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda.

TERCERO: DECRÉTASE la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de que dispone para su comparecencia, sin exceder de noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Secretario General

Por contestación en 17/10/2012, contestó a las partes la providencia de 05/10/2012, a 04 JUN 2013